FOJA: 70 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-28104-2017
CARATULADO : ABARCA/HALD

Rancagua, diez de Agosto de dos mil veinte

Vistos:

Al folio N°1, con fecha 7 de agosto de 2017, comparece don Juan Francisco Abarca Cabrera, pensionado, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O ´Higgins N° 601, comuna de Coinco, deduciendo demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, corporación de derecho púbico, representado por doña Lya Hald Ramírez, abogada, domiciliada en calle Rubio N° 285, Oficina 710, Rancagua, respecto del acto jurídico administrativo Resolución C N°3610 de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Sexta Región del Ministerio de Bienes Nacionales.

Funda su demanda en el hecho de ser, junto a sus hermanos Primitiva del Carmen, Jovita Enriqueta, Guillermo del Carmen, y Raúl Enrique, todos de apellidos Abarca Cabrera, herederos de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre don Juan Francisco Abarca Carrasco que, según la posesión efectiva tramitada de su abuelo, don Ramón Luis Abarca Jerez, según reinscripción de fojas 6688 N°12530 del Registro de Propiedad del año 2013, y especial de herencia de fojas 6689 N°12531 del Registro de Propiedad del año 2013, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, recae sobre dos propiedades: a) Predio denominado el Cerro, que comprende un potrerillo de más o menos un medio cuarto de cuadra, y que deslinda: NORTE: Con sucesión de don Luis Valenzuela; SUR: Con sucesión de don Domingo Meza; ORIENTE: Con cordón del cerro; PONIENTE: Con Víctor Orellana y, b) Derecho a Cerro que se extiende hacia el este del potrerillo adjudicado al mismo don Ramón Luis Abarca Jerez, y que deslinda: NORTE: Sucesión Luis Valenzuela; SUR: con doña Limodora Carrasco; ORIENTE: Con cordón del cerro; y PONIENTE: Con el potrerillo en referencia, cuyos roles según el inventario serían: Rol de Avalúo 51-1 y Rol Avalúo 51-5, ambos de la comuna de Coinco.

OHSROXECGC

Señala que, estando en posesión material de sus derechos, han efectuado actos positivos en los respectivos bienes raíces, siendo reconocidos por la comunidad de Coinco, lugar en el cual nacieron y se han criado, como señores y dueños los derechos de los inmuebles.

Agrega que don José Patricio Vergara Mora, domiciliado según consta de los antecedentes entregados por éste ante Bienes Nacionales, en el de Callejón La Fragua s/n, Chillehue, comuna de Coinco, hizo uso ilegítimo e ilegal de las normas previstas en el DL 2695 de 1979, e inició trámites de saneamiento de las propiedades que comprenden los derechos que reclama, sobre los bienes ya identificados y que constan en el expediente Folio 061SA553522 de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, aun cuando sus derechos y los de sus hermanos se encontraban debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Rengo, y reinscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

Relata que, para cumplir con su objetivo, el señor Vergara Mora, utilizó el procedimiento contemplado en los artículos 10 a 14 del Decreto Ley 2695 de 1979, comenzando el proceso con la presentación de los antecedentes necesarios para iniciar la tramitación hasta la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a requerimiento del propio Seremi De Bienes Nacionales.

Indica que de la revisión del expediente administrativo tramitado ante la entidad gubernamental, se verifica que éste contiene la solicitud de regularización del inmueble, junto a la declaración jurada del solicitante, la individualización, certificado de avalúo fiscal y la firma del vecino colindante, entre otros, como asimismo, da cuenta de una serie de irregularidades, omisiones y faltas incurridas por la Seremi De Bienes Nacionales de la Sexta Región de O'Higgins en todo el procedimiento, y sobre todo, en la dictación de las resoluciones, ya que aun cuando el señor Vergara Mora fundó su petición en el hecho de haber poseído materialmente el inmueble por 10 años, aquello ni siquiera fue cuestionado por el Seremi de Bienes Nacionales de la Sexta Región de O'Higgins en su rol de contralor y fiscalizador de toda la documentación presentada, exigida y registrada en el proceso de regularización y saneamiento, quien no verificó la información relativa a los vecinos (entre los cuales figuran los demandantes), dando fe únicamente a la declaración jurada del solicitante, en la cual señaló que no existían otras personas con derechos sobre el inmueble en calidad de dueños.

Agrega que con fecha 15 de Mayo y 01 de Junio del año 2012 el Ministerio de Bienes Nacionales publicó en el Diario El Rancagüino la solicitud de saneamiento para los efectos de que terceros que tuviesen derechos o interés pudieran oponerse de conformidad a la ley, situación ante la cual el actor presentó

OHSROXECGC

su oposición el día 15 de junio de 2012 en la Oficina de Partes de la Seremi de Bienes Nacionales de la Sexta Región de O'Higgins, lo que debió de producir el efecto jurídico que el propio DL 2695 de 1979 señala en estos casos, consistente en la remisión de los antecedentes al Juzgado Civil competente, para que sea éste quien resuelva la oposición conforme a derecho, situación que no aconteció, ya que la Seremi de Bienes Nacionales de la Sexta Región de O'Higgins omitió dicha oposición y prosiguió en la tramitación administrativa, certificándose con fecha 18 de julio de 2012 por el abogado don Carlos Rojas Riquelme que no existía oposición, y en razón de aquello, mediante resolución N° C 3610, de fecha 13 de Agosto de 2012, se ordenó la inscripción ante el Conservador de Bienes de Rancagua del inmueble, a nombre de José Patricio Vergara Mora.

Señala el demandante que ante este proceder contrario a derecho, tomó la decisión de informar lo sucedido ante la propia Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins y, con fecha 26 de Septiembre de 2012, también se informó al Ministerio de Bienes Nacionales, lo que provocó que este último solicitara informes y la remisión de los autos administrativos mediante oficio DCPR N° 783.12 de fecha 11 de Octubre de 2012, lo que determinó la respuesta de la Seremi de Bienes Nacionales de esta Región, mediante ORD N° 436 de fecha 12 de marzo de 2013, en el cual se señala que se remitirán los antecedentes a los tribunales de justicia civil, sin perjuicio de lo cual se inscribió la propiedad materia del saneamiento ante el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua el 21 de agosto de 2012, a fojas 3874 N°7407 del registro de propiedad del año 2012, y prohibición a fojas 2157 vta. N°4025 del registro de prohibiciones del año 2012.

Finalmente, y como consecuencia del reclamo realizado por el actor, se dicta la resolución exenta N°1876 de fecha 10 de Diciembre de 2013, cuya parte resolutiva señala: INVALÍDESE la resolución exenta "C" N°3610 de fecha 13 de agosto de 2012 de esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que se encuentra inscrita a Fs. 3874 N° 7404 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2012, junto a la inscripción del Registro de Prohibiciones de fojas 2157 vuelta N° 4025 del año 2012, ambas de fecha 21 de agosto de 2012, resolución administrativa que no fue acogida por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, manteniéndose hasta el día de hoy la inscripción Conservatoria a nombre del Señor Vergara Mora.

En cuanto a los argumentos de derecho, señala el actor que la ley 19.880 establece que las decisiones escritas que adopte la Administración del Estado se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por tales las decisiones formales que emitan los órganos que la conforman en las cuales se

OHSROXECGC

contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, tomando la forma de decretos supremos y resoluciones, en donde éstas últimas son los actos de su competencia que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, constituyendo además actos administrativos, los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en ejercicio de sus competencias.

Agrega que, además, el DL 2695 de 1979, contempla la intervención directa de los Seremi de Bienes Nacionales en el procedimiento de saneamiento de inmueble de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del mismo decreto, intervención que realiza el Estado a través de sus órganos, los que deben someter su actuación a la Constitución y a las leyes, como lo disponen los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República.

Señala que la demanda de autos es la única manera de reparar la grave, negligente, ilegal e ilegítima actuación de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región De O'Higgins que, al infringir el articulado del DL 2695 de 1979, ordenó la realización de una inscripción conservatoria que tenía como antecedente una tramitación viciada, respecto de la cual se hace procedente la declaración de nulidad de derecho público.

Asimismo, señala que la emisión de la resolución C N° 3610 de fecha 13 de agosto de 2012, que originó las inscripciones ante el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, constituye una falta de servicio, que de conformidad con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, hace procedente la indemnización de perjuicios. Continúa su libelo el actor, haciendo presente que, frente a un daño causado por la actividad ilegal de la administración del Estado, y constituyendo dicha ilegalidad una falta de servicio, corresponde entonces el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, los que ascenderían, una vez ordenada la cancelación de la inscripción de dominio que declara el dominio del señor Vergara Mora, a la suma de $25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) o la suma que US. estime de derecho otorgar, la que en caso de entenderse que su parte ha perdido los derechos que le corresponden en la propiedad, deberá aumentarse a la suma de $60.000.000.- (sesenta millones de pesos) o la suma que US., estime de derecho en otorgar.

Al folio N°13, con fecha 24 de noviembre de 2017, don Guillermo Neale Marín, Abogado Procurador Fiscal de Rancagua, por el Fisco, contesta la demanda y solicita su completo rechazo, con costas, por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico.

OHSROXECGC

En primer término, controvierte formalmente la versión de los hechos en que se funda la demanda, así como las consecuencias jurídicas que de éste han de derivarse, con excepción de los que acepta expresamente, controvirtiendo igualmente la existencia de los perjuicios demandados y su monto. Asimismo, niega la existencia de algún acto ilícito o antijurídico de parte de la Administración que traiga aparejada la responsabilidad que se le imputa, ello por cuanto el acto cuya nulidad se solicita ya fue invalidado mediante Resolución Exenta N° 1876 de fecha 10 de diciembre de 2013, solicitando además al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, la cancelación de la inscripción practicada a fojas 3874 N°7407, del Registro de Propiedad del año 2012, ante cuya negativa y mediante oficio Ord. N°2126 de 24 de diciembre de 2015, la SEREMI solicitó nuevamente al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, la revisión de los antecedentes sobre cancelación de inscripción, la cual, mediante Ord. N°319 de 10 de febrero de 2016, se manifestó a favor de dicha petición, lo que debe sumarse al hecho que la SEREMI de Bienes Nacionales de esta ciudad, mediante oficio N°264 de fecha 16 de marzo de 2016, procedió a remitir los antecedentes a los tribunales para conocer de la oposición deducida por el demandante de autos, dando origen a la causa Rol C-11.402-2016, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, actos todos que dan cuenta de que la administración dejó sin efecto la resolución impugnada, por lo cual ésta no produjo ningún efecto en desmedro de la parte demandante.

Agrega la parte demandada que, el demandante confunde la acción de nulidad de derecho público y sus efectos patrimoniales, y la acción de indemnización por falta de servicio, haciendo hincapié en que el acto administrativo cuya nulidad se pide ya ha sido invalidado y, por consiguiente, carece de existencia jurídica que permita declarar su nulidad de derecho público. Ergo, y habiéndose invalidado la Resolución C- Nº 3610, de fecha 13 de agosto de 2012, mediante Resolución Exenta N°1876, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, resulta claro que el acto cuya nulidad de derecho público se solicita, ya fue anulado, es decir, que mediante el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 53 de la Ley Nº 19.880, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales invalidó la Resolución C-N°3610, privando a dicho acto administrativo de sus efectos jurídicos, razón por la cual, no existiendo acto susceptible de ser anulado, corresponde el rechazo de la acción impetrada en todas sus partes.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios solicitada por el actor, indica el demandando que, en virtud de lo expuesto por la contraria, el supuesto actuar ilícito de la administración, le habría causado un daño patrimonial derivado de la

OHSROXECGC

falta de servicio sufrida, originada por el mal funcionamiento imputable a la Administración, falta de servicio que no existe en este caso, pues el Fisco, a través de sus órganos, actuó en conformidad a la ley, ya que en el procedimiento de saneamiento, se consideró la objeción del demandante de autos, enmendando la resolución en tiempo y forma en virtud de la potestad revocatoria de los actos administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, invalidando mediante Resolución Exenta N° 1876 de 10 de diciembre de 2013, el acto cuya nulidad se pretende.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el demandado opone la excepción de prescripción de la acción de los supuestos perjuicios que se reclaman, por cuanto las supuestas consecuencias dañosas que se habrían causado al actor, están sujetas a la posibilidad de extinción por la prescripción extintiva de la correspondiente acción indemnizatoria, y atendido a que el demandante indicó con precisión, que estas derivarían de la supuesta falta de servicio con que la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, habría actuado al dictar la Resolución C -3610 de fecha 12 de agosto de 2012, el régimen jurídico aplicable es el de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 2497, en relación con artículo 2332 del Código Civil, y en consecuencia, el plazo extintivo de la presente acción indemnizatoria, debe computarse desde el 13 agosto de 2012, por lo que el cuadrienio se completó cabalmente el día 13 de agosto del 2016, razón por la cual la prescripción extintiva operó antes que la demandada fuera notificada, es decir, el 12 de agosto de 2017, por lo que procede que se acoja la excepción perentoria de prescripción y en su virtud se niegue lugar a la acción indemnizatoria deducida, en todas sus partes.

A mayor abundamiento, indica el demandado que aun cuando no se entendiera prescrita la acción indemnizatoria, no concurre el hecho ilícito imputable a la administración que, en lo extracontractual, resultaría ser cualquier hecho que, ostensiblemente, sea contrario al ordenamiento jurídico nacional, ilicitud que resulta expresamente exigida por el artículo 2284 inciso 3º del Código Civil, al disponer que las obligaciones que se contraen sin convención, han de nacer de la ley o del hecho voluntario, y si éste hecho es ilícito, puede constituir un delito o cuasidelito, siempre que cause daño, lo que, a propósito de la responsabilidad civil del Estado y de conformidad a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, exige que el órgano público actúe en contravención de la Constitución o de las leyes dictadas en conformidad a ella, situación que en la especie no acontece, ya que el acto administrativo contenido en la Resolución C-3610, de fecha 12 de agosto de 2012, es inexistente producto

OHSROXECGC

de su invalidación por parte de la administración, mediante Resolución Exenta N° 1876 de fecha 10 de diciembre de 2013, lo que permite señalar que, no ha existido daño alguno para el actor que pueda dar origen a la responsabilidad extracontractual para el Estado.

Finalmente, el demandando señala que niega y controvierte la pretendida existencia de un régimen de responsabilidad objetiva del Estado en los términos expuestos en la demanda, ya que el mismo derivaría de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de 1980, ya que contrariamente a lo afirmado por el demandante, nuestro ordenamiento jurídico no contempla un régimen general de responsabilidad objetiva, toda vez que dicho régimen descansa en la noción de falta de servicio, que si bien no exige probar dolo o culpa de los autores materiales del daño, si exige probarla, es decir, debe acreditar que el servicio no actuó debiendo hacerlo, o si lo hizo, dicha actuación fue tardía o imperfecta, constituyendo entonces dicha falta, la culpa del servicio, lo que excluye la configuración de un régimen de responsabilidad objetiva que solo exige para dar por establecida la responsabilidad, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, agregando que la inexistencia del pretendido régimen de responsabilidad objetiva del Estado ha sido reconocido por la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema, y procede a citar diversos fallos que dan cuenta de lo señalado precedentemente.

A los folios N°17 y 20, se evacuan los traslados de la réplica y dúplica.

Al folio N°33, consta la audiencia de conciliación, actuación complementada al folio N°33, que da cuenta que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Al folio N°38, con fecha 13 de noviembre de 2018, se recibe la causa a prueba.

Al folio N°73, consta que con fecha 24 de junio del año 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto la objeción documental.

Primero: Que, al folio N°54, la parte demandante objetó el instrumento acompañado por el demandando en lo principal de su presentación, que rola al folio N°47, consistente en el expediente administrativo de saneamiento de propiedad irregular, fundado en que las mismas serían inexactas, toda vez que dicho expediente solo contiene parte de las resoluciones y documentos contenidos en el expediente número 061SA553522.

Segundo: Que, al folio N°59 consta que el demandado, al evacuar el traslado conferido respecto de la objeción, señaló que la misma no está fundada

OHSROXECGC

en causa legal, resultando además improcedente, ya que entre las causales taxativas de objeción documental, no se encuentra la inexactitud.

Tercero: Que, la objeción planteada deberá ser desestimada, habida cuenta que si bien el demandante objeta el documento por encontrarse, según éste incompleto; para establecer acerca de tal instrumento su falta de integridad y cotejar el Tribunal la existencia de tal circunstancia, resultaba necesario que el actor hubiese instado a que el Tribunal citara a una audiencia de exhibición documental, para ventilar y corroborar la existencia de más piezas en el proceso administrativo aparejado por el demandado, cosa que no hizo; lo que obsta para acceder a la objeción planteada, por no existir fundamentos fácticos para ello.

B.- En cuanto la tacha de testigos.

Cuarto: Que, al folio N°51, la demandada opone respecto de la testigo doña Jennifer Alejandra Suarez Carreño, la tacha por la causal prevista en el artículo 358 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, fundando la misma en que la testigo presta servicios retribuidos y de manera habitual a la parte demandante, con lo que se configuraría la causal señalada, careciendo en consecuencia de imparcialidad por tener interés directo o al menos indirecto en el resultado del juicio; acto seguido, la demandante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada, ya que la norma invocada por la demandada para sustentar su tacha, reclama para su verificación que la subordinación y dependencia lo sean a través de un vínculo de dependencia en la relación, lo que no se puede desprender de las respuestas de la testigo, por lo cual no se configurarían los requisitos legales para acoger la tacha.

Quinto: Que, no cabe tener por configurada la causal de tacha del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil respecto de la testigo doña Jennifer Alejandra Suarez Carreño, en la medida que no resulta posible acreditar con las respuestas de la misma, que los servicios prestados por ésta al actor, se originen en un contrato de trabajo que determinen su dependencia para con quien la ha presentado en estrados, razón por la cual la tacha deducida deberá ser rechazada.

C.- En cuanto al fondo.

Sexto: Que, conforme a lo ya relacionado en la parte expositiva, más allá de las cuestiones fácticas en que el actor pretende sostener la nulidad de derecho público de la Resolución C N°3610 de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Sexta Región, lo que habrá de probarse para que dicha acción prospere, es que el acto administrativo atacado ha sido dictado por una autoridad incompetente o bien, que siendo competente para pronunciarse sobre el asunto, su actuación violenta las

OHSROXECGC

disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que la regulan, en términos tales que su infracción traiga aparejada como sanción la nulidad.

Séptimo: Que, del análisis de la contestación de la demanda, las cuestiones de hecho que rodean la presente causa, en particular, el hecho de que un tercero, don José Patricio Vergara Mora, procediera a regularizar a su favor un terreno que le pertenecía pro-indiviso al actor, mismo que se encontraba amparado por una inscripción anterior y que, como consecuencia de ello, el señor Vergara Mora obtuvo a través de Bienes Nacionales y mediante el procedimiento que regula el Decreto Ley Nº 2695, un título a su favor que posteriormente procedió a inscribir, no son materia de discusión. En efecto, la demandada dirige sus excepciones, alegaciones y defensas, no en el sentido de desvirtuar esos hechos, sino en la inexistencia de un vicio que de lugar a la nulidad de derecho público, la improcedencia de dicha acción, la legalidad de la actuación del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Sexta Región y, finalmente, la prescripción de la acción indemnizatoria deducida por el actor.

Octavo: Que, la demandante a fin de verificar sus dichos rinde las siguientes probanzas:

I.- Documental, aportada por el actor en el primer otrosí de su presentación que rola al folio N°1, y efectivamente acompañados al folio N°4, consistente en:

1.- Copia de inscripción de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Ramón Luis Abarca Jerez.

2. Copia de inscripción de especial de herencia de los bienes quedados al fallecimiento de don Ramón Luis Abarca Jerez.

3. Copia de Resolución C N° 3610 de fecha 13 de Agosto de 2012, emitida por la Seremi de Bienes Nacionales de la Sexta Región de O'Higgins.

Instrumentos acompañados por el actor al segundo otrosí de su presentación que rola al folio N°54, consistente en:

4.- Copia de oficio DCPR N°783 de 11 de octubre de 2012, emitida por Mario Candia Falcon, abogado jefe de la división constitución propiedad raíz, a la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de la región de O´Higgins.

5.- Copia de resolución exenta N°1876 de 10 de diciembre de 2013.

6.- Copia de Ordinario N°SE.06 N°197, de 22 de enero de 2014, dirigida al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, suscrita por don Ramón Galaz Navarro.

7.- Copia de Ordinario N°1282, de 5 de junio de 2014, dirigida al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, suscrita por doña Claudia Guajardo Valenzuela.

8.- Copia de informe jurídico de fecha 4 de julio de 2014, respecto del expediente N°061SA553522, emitido por don Carlos Yáñez Orellana.

OHSROXECGC

9.- Copia de Ordinario N°2126, de 24 de diciembre de 2015, dirigida al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, suscrita por doña Claudia Guajardo Valenzuela.

10.- Copia de la Inscripción de dominio a nombre de don José Patricio Vergara Mora, a fojas 3874, N°7407 del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bines Raíces de Rancagua.

11.- Copia de Inscripción de Prohibición de fojas 2457, N°4025 del Registro de Prohibiciones del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

II.- Testimonial, rendida por el demandante al folio N°51, consistente en la declaración de:

1.- don Juan Andrés Valenzuela Moya, quien legalmente juramentado depone al tenor de los puntos de prueba que constan al folio N°38, señala que otras personas, distintas a la familia del actor, llegaron al terreno y lo inscribieron a su nombre en Bienes Nacionales, agregando que el demandante tuvo que sustentar los trámites judiciales para iniciar el juicio, lo que habría provocado a su vez que el actor se viera dañado moral y psicológicamente, perjuicio que estima en una suma que va desde los veinticinco a los treinta millones de pesos. Al ser contrainterrogado sobre la forma en que determina el cálculo de los perjuicios sufridos por el actor, este señala que lo hace por los daños morales, ya que el demandante se vio afectado por la pérdida de su trabajo, tuvo que vender su vehículo para solventar gastos médicos debido a la depresión severa que lo aquejó, situación que conoce por vivir en la misma comuna que el actor, la que es pequeña.

2.- doña Jennifer Alejandra Suarez Carreño, quien legalmente juramentada depone al tenor de los puntos de prueba que constan al folio N°38, e indica que conoce al actor porque acude a su casa a controlar los medicamentos que le da el médico y que por ello sabe que el demandante ha peleado durante años para obtener la devolución de su patrimonio familiar, señalando que estima que debe pagarse como indemnización para el demandante, por todo el daño que éste ha sufrido, una suma ascendente a los veinticinco millones de pesos, en el caso que además le fuera devuelto el terreno, mientras que si esto último no sucediese, la indemnización debería ser de sesenta millones para los 5 hermanos. Repreguntada para que señale como le consta que el demandante ha sufrido, contesta que el actor no tiene buena salud, que tiene tristeza y pena, sufriendo además crisis de pánico.

Noveno: Que, la parte demandada a fin de verificar sus dichos rinde las siguientes probanzas:

OHSROXECGC

I.- Documental, aportada por la demandada en lo principal de su presentación que rola al folio N°47, consistente en la copia del expediente administrativo de saneamiento de propiedad irregular, iniciado por José Patricio Vergara Mora, con fecha 13 de diciembre de 2010, ante la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O´Higgins.

II.- Testimonial, rendida por el demandante al folio N°55, consistente en la declaración de:

1.- doña Carolina Rebeca Medina Marín, quien legalmente juramentada depone al tenor de los puntos de prueba que constan al folio N°38, y señala que en diciembre del año 2013 se dictó una resolución invalidatoria para dejar sin efecto la resolución que acogía la solicitud de saneamiento. Al ser repreguntada sobre el proceso de oposición iniciado por el actor y que se había remitido en ese momento ante la Corte de esta ciudad, señaló que la alzada del proceso judicial se debió al rechazo de dicha oposición, agregando que el fallo pronunciado al respecto en primera instancia, declaro que la oposición no cumplía con los requisitos exigidos, agregando que el señor Abarca había adquirido los derechos hereditarios en el año 2012, mientras que el proceso de regularización había principiado en el año 2010, habiendo adquirido por la prescripción señalada en el DL 2695. Al ser contrainterrogada la testigo sobre las certificaciones realizadas en la carpeta administrativa por el abogado Carlos Rojas el 18 de julio de 2012, las que señalarían que a esa fecha no existía oposición en dicha carpeta, la testigo respondió que desconoce dicha situación, por cuanto a esa fecha ella no era funcionaria del servicio. Indicó estar en conocimiento de la resolución exenta N°1876, mediante la cual se invalidó administrativamente la resolución que ordenaba la inscripción de la propiedad a nombre del solicitante señor Vergara Mora, agregando que la misma fue dictada en tiempo y forma. Al ser consultada sobre el informe emitido por Carlos Yáñez Orellana, abogado encargado de la unidad jurídica del Bienes Nacionales, señaló que sabe de la existencia de un informe, pero que no lo ha tenido materialmente. Al ser consultada respecto de la notificación que debió hacer Bienes Nacionales al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, de la resolución invalidatoria, señaló la testigo que se notifica mediante oficio la resolución de invalidación y que el servicio contaba con el plazo previsto en los artículos 46 o 47 de la ley 19.880 para realzar dicha notificación, agregando que en el caso en concreto, la misma fue realizada y que la respuesta del Conservador fue negativa, por cuanto la resolución no dejaba claro que la invalidación efectuada por el Seremi estuviera dentro de su ámbito de competencia, negándose en consecuencia a realizar la invalidación. La testigo señaló, además, que el plazo de prescripción extintiva se había cumplido el año

OHSROXECGC

2016, ya que el mismo es de 4 años, agregando que no sabía si este plazo había sido interrumpido o suspendido.

2.- doña Pamela Honoria del Lourdes Torres Arévalo, quien legalmente juramentada depone al tenor de los puntos de prueba que constan al folio N°38, e indica que ingresó al servicio en el año 2014 y que tiene conocimiento de la resolución que invalidó aquélla que ordenó inscribir el inmueble, la cual es del año 2013, agregando que entiende que la misma fue notificada al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, desconociendo la respuesta de dicho organismo. Al ser repreguntada sobre las acciones civiles iniciadas por el señor Abarca producto de la oposición a la regularización, señala conocer la existencia de un juicio del año 2016, el cual habría resultado en el rechazo a la oposición. Posteriormente, al ser contrainterrogada, la testigo señaló desconocer si existen certificaciones en la carpeta administrativa realizadas por el abogado Carlos Rojas, respecto de no existir oposición a la regularización al 10 de diciembre de 2013 y agrega conocer la existencia de una resolución invalidatoria del trámite administrativo realizado por el señor Vergara Mora. En lo relativo al informe emitido por el jefe de la unidad jurídica de Bienes Nacionales, sobre la causa de marras, indica la testigo desconocer aquello, agregando que Bienes Nacionales debía comunicar dicha invalidación al Conservador, no constándole que dicha notificación haya sido realizada dentro de plazo. Finalmente, la testigo señaló que el Servicio de Bienes Nacionales cumplió con dictar la resolución invalidatoria y notificar la misma al Conservador, siendo este último el responsable de la cancelación de la inscripción.

Décimo: Que, de la demanda, su respectiva contestación y de la prueba rendida, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 13 de diciembre de 2010, don José Patricio Vergara Mora, presentó una solicitud de regularización de posesión material del inmueble ubicado en Callejón La Fragua, Chillehue, comuna de Coinco, ante la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O´Higgins, amparándose en la posesión material, exclusiva, sin violencia ni clandestinidad del inmueble, por un período superior a 10 años.

2.- Que, mediante resolución C N°3610, de 13 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de esta ciudad, se acogió la solicitud de regularización interpuesta por José Patricio Vergara Mora, la que fue inscrita a fojas 3874, N°7407 del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, junto a la inscripción en el Registro de Prohibiciones de fojas 2157 vta. N°4025 del año 2012 del mismo Conservador.

OHSROXECGC

3.- Que, mediante Resolución Exenta N°1876, de 10 de diciembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, se invalidó la resolución C N°3610, de 13 de agosto de 2012 de la misma Secretaría.

4.- Que, el actor se opuso a la regularización en el proceso administrativo, remitiendo los antecedentes, la Seremi de Bienes Nacionales de esta región, a la justicia civil, determinando la tramitación judicial de la oposición ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en los autos rol C-11402-2016, cuya sentencia definitiva, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, rechazó la oposición deducida.

5.- Que, el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua rechazó realizar la invalidación de la inscripción conservatoria realizada en virtud de la resolución C N°3610, de 13 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

6.- Que el servicio demandado, insistió ante el Conservador de Bienes Raíces, en la cancelación de la referida inscripción, según se desprende de los oficios de fecha 5 de junio de 2014 y 24 de diciembre de 2015, acompañados en páginas 53 y 59 del documento de folio 47.

Undécimo: Que, determinado lo anterior, corresponde señalar que lo solicitado por el actor a este Tribunal, es decretar la nulidad de derecho público de la Resolución C N°3610 de fecha 13 de Agosto de 2012 dictada por el Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, alegándose la existencia de vicios en el procedimiento administrativo de regularización de que se trata, lo cual trajo como consecuencia, que se haya acogido el saneamiento de la propiedad en cuestión, siendo improcedente dicho pronunciamiento, razón por la que solicita, consecuencialmente, la cancelación de la inscripción de dominio a nombre de José Patricio Vergara Mora.

Conforme a lo anterior, y previo a determinar la existencia de un supuesto vicio, corresponde determinar, a la luz de las defensas, si la acción de nulidad de derecho público es la vía idónea encaminada a dejar sin efecto la resolución dictada por el órgano administrativo.

Duodécimo: Que al respecto, es del caso señalar que la acción de nulidad de derecho público se ha definido como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez, siendo una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

OHSROXECGC

Décimo Tercero: Que, tratándose en la especie de una nulidad de derecho público, cabe tener presente que sus fundamentos radican en el Capítulo I de la Constitución Política de la República, sobre Bases de la Institucionalidad, que establece el principio de juridicidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, como lo dispone el artículo 6º de la Carta Fundamental y, actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; con la consecuencia de que todo acto que se aparte de estas exigencias es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señala, según previene su artículo 7º.

Décimo Cuarto: Que, de acuerdo a este último precepto constitucional señalado, la validez de las actuaciones de los órganos del Estado queda limitada a la concurrencia, en forma copulativa, de tres presupuestos:

i.- La investidura regular del agente;

ii.- Que la actividad del agente se desarrolle dentro del ámbito de su competencia;

iii.- Que la actividad del agente se ajuste a la ley.

Décimo Quinto: Que, en la especie, se persigue la declaración de nulidad de derecho público de la Resolución C N°3610 de fecha 13 de Agosto de 2012 dictada por el Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, que sancionó la regularización solicitada por un tercero respecto del inmueble que el demandante alega como propio, ordenando su respectiva inscripción conservatoria, a pesar de que el ahora demandante se opuso a dicho procedimiento, lo que significó que la entidad administrativa omitiera, en esa oportunidad, su remisión a la justicia ordinaria.

Décimo Sexto: Que, por Resolución Exenta N°1876, de 10 de diciembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de O´Higgins, que se encuentra agregada en la página 56 del documento adjuntado a folio 47, se resolvió anular la resolución individualizada en el motivo anterior, esgrimiéndose como justificación que aquélla se dictó: "sin que se haya advertido que en esa época se había deducido oposición con fecha 15 de junio de 2012. Y el 19 de abril de 2013, el solicitante retiró la documentación y, consecuentemente, se desistió de su petición." Esta circunstancia lleva, únicamente, a concluir que la resolución cuya nulidad se solicita, se encuentra invalidada con anterioridad a la presentación de esta demanda, vale decir, es inexistente.

Décimo Séptimo: Que, conforme a los hechos establecidos, resulta del todo claro que no puede esta sentenciadora declarar la nulidad de un acto que carece de existencia jurídica. En este punto, cabe señalar que, en virtud de lo

OHSROXECGC

previsto en el artículo 53 de la Ley Nº19.880, la Administración decidió poner fin a los efectos del acto administrativo denominado Resolución C N°3610 de fecha 13 de agosto de 2012 del Seremi de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins, decisión que imposibilita el análisis de la legalidad de este último acto, debido a su inexistencia, lo que permite fundar adecuadamente el rechazo de la acción de nulidad de derecho público impetrada.

Décimo Octavo: Que, a su turno, el actor demandó la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de servicio cometida por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de O´Higgins, al tramitar los antecedentes N°061SA553522, que determinaron el pronunciamiento de la resolución cuya nulidad solicitó.

Décimo Noveno: Que, la responsabilidad del Estado por la existencia de falta de servicio, corresponde a un factor de imputación de carácter subjetivo que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello acontece cuando el Servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona de manera irregular o tardía, siendo sus elementos los siguientes:

a) El funcionamiento anormal del servicio o simplemente falta de servicio. La falta debe ser grave;

b) El daño. El actuar de la Administración ha ocasionado directamente un daño, que no está amparado en una causal de justificación. Dicho daño es avaluado económicamente y se traduce en una suma de dinero que constituye la indemnización; y

c) El nexo causal. Debe existir una relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración del Estado y el daño sufrido. En tal sentido, el hecho que ocasiona el daño debe tener una cierta aptitud, debe ser capaz de producir el daño que se reclama.

Vigésimo: Que, antes de entrar al estudio de fondo de los elementos indicados, es necesario hacerse cargo de la alegación de prescripción invocada por la parte demandada, quien la fundó en el hecho que la responsabilidad extracontractual demandada se justifica en la dictación del acto administrativo de 13 de agosto de 2012 y en que la demanda fue notificada con fecha 10 de agosto de 2017, por lo que se excedió el plazo de prescripción de 4 años, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497, en relación con artículo 2332 del Código Civil.

Vigésimo Primero: Que, habiéndose esgrimido dicha excepción como una defensa dentro de la contestación de la demanda, la parte actora nada dijo en la

OHSROXECGC

oportunidad procesal de la réplica, trámite que se tuvo por evacuado en su rebeldía, de acuerdo al tenor de la resolución de folio N°19.

Vigésimo Segundo: Que el libelo pretensor de la parte demandante refiere en forma expresa, primero, que solicita la nulidad de derecho público de la Resolución C N°3610 y, luego, que la indemnización de perjuicios perseguida se basa en la falta de servicio en que incurrió la administración a propósito de la dictación de la resolución tantas veces señalada, de fecha 13 de agosto de 2012. Por lo tanto, es forzoso concluir que el hecho dañoso es aquella resolución que ordenó la inscripción conservatoria, en consecuencia, este hito es el que marca el inicio del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria.

Vigésimo Tercero: Que la notificación de la demanda consta efectuada con fecha 10 de agosto de 2017, esto es, transcurridos más de 4 años desde la perpetración del hecho, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, aplicable en la especie, se cumplió el plazo de prescripción, sin que conste su suspensión ni interrupción, antes del emplazamiento en autos, lo que justifica acoger dicha excepción y, por ende, rechazar la demanda.

Vigésimo Cuarto: Que, a mayor abundamiento, aun cuando el plazo de prescripción se contara desde el momento en que se produjo el daño, que habría ocurrido con la inscripción conservatoria propiamente tal, ésta consta efectuada con fecha 21 de agosto de 2012, por lo que contado el plazo de prescripción a partir de ese momento, éste también se encuentra completado a la fecha de notificación de la demanda.

Vigésimo Quinto: Que, no obstante lo expuesto precedentemente, se estima necesario anotar un último razonamiento para el rechazo de la acción de perjuicios, en el sentido que la acción de resarcimiento se hizo depender del necesario acogimiento de la pretensión invalidatoria de la resolución que se esgrimió como causante de los daños, por lo que habiéndose desechado esta última, a juicio de esta sentenciadora, la pretensión de indemnización de perjuicios no podía continuar por sí sola, lo que también lleva a su rechazo.

Vigésimo Sexto: Que, la restante prueba rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, no resultando menester abocarse a su análisis pormenorizado.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; 1698, 1699, 1700, 1702, 1725 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254, 342 Nº 2, 346 Nº 3, 358, 384 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 3, 10 y siguientes, 18, 19 y siguientes, 28 y 29 del Decreto Ley Nº 2965, se declara:

OHSROXECGC

I.- Que **se rechaza** la objeción documental formulada por el demandante al folio N°54.

II.- Que **se rechaza** la tacha formulada al folio N°51, por la parte demandada, en contra de la testigo presentada por la demandante, doña Jennifer Alejandra Suarez Carreño.

III.- Que **se rechaza** la demanda de Nulidad de Derecho Público interpuesta a folio N°1 por don Juan Francisco Abarca Cabrera, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

IV.- Que **se acoge** la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de la acción de indemnización de perjuicios, la que, en consecuencia, queda rechazada.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Andrea Alfaro de la Fuente, Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua**, **diez de Agosto de dos mil veinte**

OHSROXECGC

OHSROXECGC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Andrea Carolina Alfaro de la Fuente
Fecha: 10/08/2020 19:21:36